

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 09-nueve días del mes de julio del año 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-583/2012**, relativo a la queja interpuesta por \*\*\*\*\* , quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. El día 1-primer de diciembre del año 2012-dos mil doce, funcionario adscrito a este organismo se constituyó en la Casa de Arraigo Número 1-Uno de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a fin de levantar una comparecencia al **señor \*\*\*\*\***, a través de la cual se expuso formal queja en contra de los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**. En esencia manifestó:

*(...) El día 29-veintinueve de noviembre del año en curso (...) se encontraba en la Casa de Arraigo Número \*\*\*\*\* , y aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 once horas, se encontraba dormido en su dormitorio, en ese momento escuchó su nombre y le abrieron la puerta, bajando a la planta baja, en ese momento los ministeriales de la guardia, lo sacaron al exterior y fue recibido por otros agentes ministeriales, de los que no sabe características físicas, estos le agacharon la cabeza y lo esposaron de las muñecas de sus manos hacia atrás de la espalda, subiéndolo a un vehículo del que no recuerda características. Una vez en el vehículo, no se informó ningún motivo, ni se le mostró alguna orden, iniciaron la marcha del vehículo iban 2-dos ministeriales de los que no recuerda características físicas, ya que traía su cabeza agachada. Agregó que uno de los ministeriales, le dijo "ya fuiste entrevistado", respondiéndole "sí, ya, desde que me detuvieron", ese ministerial le dijo "pues ya te la sabes mierda, ahorita va a ver terapia, es mejor que cooperes". Llegaron al edificio de la policía ministerial y por el área del patio lo bajaron de la unidad, agregó que antes de bajarlo le pusieron su camisa en la cabeza, cubriéndolo del rostro, lo pasaron a una oficina al parecer del sótano, y en ese lugar lo pusieron contra la pared, que en ese lugar pudo observar entre la tela de la camisa, que se encontraba su hermano \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , transcurrieron alrededor de 2-dos minutos y escuchó, que los ministeriales se llevaron a su hermano, \*\*\*\*\* y enseguida se llevaron a Daniel, posteriormente a él, agregó que fueron minutos, lo llevaron a una oficina*

contigua de ese lugar, sentándolo en una silla. Después los ministeriales le descubrieron su cabeza, quitándole la camisa, agregó que en todo momento estuvo agachado y con los ojos cerrados, poniéndole una venda alrededor de los ojos, permaneciendo así alrededor de 15-quince minutos. Agregó que en ese tiempo los ministeriales, le preguntaron “¿Vas a cooperar?”, respondiéndoles “sí, señor” (...) tirándolo de la silla, cayendo de costado en el piso (...) otro ministerial se subió, sentado en el pecho y sujetándolo de los brazos, mientras que otro ministerial le agarraba los pies, sintiendo que se asfixiaba. Agregó que no sabe el tiempo que transcurrió (...) uno de ellos le dijo “ahora sí, hijo de tu puta madre, vas a cooperar o te tiramos en un monte”, respondiéndole “sí, señor, en todo lo que pueda voy a cooperar”, lo interrogaron y le decían “¿En qué evento estuviste?”, “¿En cuántos homicidios participaste?”, a lo que les respondía “que no”, al responderles de esa manera, los ministeriales le pegaban en la cabeza, específicamente con la mano abierta en ambos oídos, así como en el área de la nuca con un objeto, aclaró que los golpes con el objeto no era fuerte, pero si era continuo, sin precisar cuántos golpes recibió, que seguían con las mismas preguntas, las cuales él negaba su participación, le pusieron una toalla alrededor de los costados y le vendaron los brazos hacia atrás de la espalda, le daban puñetazos en los costados y abdomen, sin saber cuántos recibió, al seguir negando lo que ellos querían, lo vendaron de ambas rodillas y de los tobillos, acostándolo boca arriba en el piso (...) esto lo hacían para que aceptara lo que ellos querían, que también le pusieron toques eléctricos con un aparato en el cuello, en los dedos de las manos y de los pies, en sus genitales, arriba del pene, sin saber cuántos recibió, debido a ello aceptó lo que los ministeriales le preguntaban de haber participado en otros hechos. Agregó que no sabe precisar cuánto tiempo permaneció, se dice, duró el maltrato físico, pero en la noche hasta aproximadamente las 23:00 horas lo trasladaron a esta Casa de Arraigo (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la integridad personal, seguridad personal y seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del **Sr. \*\*\*\*\***, de fecha 30-treinta de noviembre de 2012-dos mil doce, en la cual solicitó que personal de este organismo acudiera a entrevistar a su hijo\*\*\*\*\*.

2. Queja planteada ante este organismo por \*\*\*\*\*, el 1-primero de diciembre del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.
3. Dictamen médico practicado por perito profesional adscrito a este organismo, de fecha 30-treinta de noviembre de 2012-dos mil doce.
4. Fotografías relativas a las lesiones encontradas en el cuerpo de \*\*\*\*\*, por personal de este organismo al momento de la exposición de su queja.
5. Acuerdo de admisión de la instancia en fecha 20-veinte de diciembre del año 2012-dos mil doce.
6. Cédula de notificación al **Procurador General de Justicia del Estado**, del oficio \*\*\*\*\*, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-583/2012**, se le requiere para que rinda un informe documentado sobre los hechos materia del presente caso. Del documento se advierte que el oficio de mérito fue entregado a la autoridad en fecha 7-siete de enero del año 2013-dos mil trece.
7. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido por este organismo el día 21-veintiuno de marzo de 2013-dos mil trece, el cual contiene los siguientes anexos:
  - 7.1 Contestación de oficio \*\*\*\*\*, de fecha 25-veinticinco de enero de 2013-dos mil trece, signado por el **C. Responsable del Primer Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, dirigido al **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**.
  - 7.2 Oficio \*\*\*\*\*, de fecha 15-quince de marzo de 2013-dos mil trece, signado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido al **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.
8. Declaraciones de los señores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, recabadas por personal de este organismo en fecha 26-veintiséis de marzo del año 2013-dos mil trece.
9. Comparecencia del señor \*\*\*\*\*, de fecha 11-once de abril de 2013-dos mil trece, en la cual allegó copia certificada del juicio de amparo número\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* y otros, del cual destaca la documental siguiente:

9.1 Escrito de fecha 30-treinta de noviembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual el señor \*\*\*\*\*, hace suya la demanda de juicio de amparo promovido por el señor \*\*\*\*\*.

9.2 Diligencia de fecha 30-treinta de noviembre de 2012-dos mil doce, en la cual, ante la presencia de la **actuaria judicial adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, el señor \*\*\*\*\* , ratifica la demanda y el escrito de misma fecha.

9.3 Diligencia de fecha 3-tres de diciembre de 2012-dos mil doce, en la cual el **actuaria judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dio fe que el señor \*\*\*\*\* presentó lesiones.

10. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **Juez Instructor-II del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, mediante el cual remite copia certificada del expediente penal número \*\*\*\*\*, que se instruye contra **Juan Antonio Rosales Escobar** y otros, por el delito de **Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en la Variante de Posesión de Marihuana con Fines de Comercio**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

Que el día 29-veintinueve de noviembre del año 2012-dos mil doce, aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 horas, se encontraba en el interior en la Casa de Arraigo Número \*\*\*\*\* de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** lo sacaron al exterior de dicha casa y lo entregaron a otros elementos de la misma corporación, quienes lo trasladaron a las instalaciones de esa Agencia, donde dichos agentes transgredieron su integridad física con fines de investigación criminal.

Al respecto y en uso de sus garantías constitucionales, mediante el escrito correspondiente, hizo suya una demanda de juicio de amparo promovida por su señor padre \*\*\*\*\* con motivo de los presentes hechos y, además, ante personal de este organismo denunció los anteriores hechos al considerar que éstos constituían violaciones a sus derechos humanos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su**

**Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-583/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de la víctima **\*\*\*\*\***, el **derecho a la integridad y seguridad personal**, relacionado con el derecho a no ser sometido a actos de **tortura**, y el **derecho a la seguridad jurídica** por ejercicio indebido de la función pública.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado, este organismo en fecha 7-siete de enero del año 2013-dos mil trece, mediante el oficio número **\*\*\*\*\***, le solicitó al **Procurador General**

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

**de Justicia del Estado** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de 15-quinze días naturales, dando cumplimiento dicha autoridad a lo solicitado por esta institución, hasta el día jueves 21-veintiuno de marzo de 2013-dos mil trece, mediante escrito que suscribe el **licenciado \*\*\*\*\***, **en su carácter de Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

De modo que la presentación del informe por parte de la autoridad resulta evidentemente extemporáneo, debiéndose resaltar que, además, la autoridad no rindió el informe requerido en los términos que le fue solicitado, pues ésta fue omisa en remitir diversas constancias relativas a los registros de ingreso y salida tanto de la Casa de Arraigo número Uno como de las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones.**

Asimismo, no acompañó a su informe la videograbación de circuito cerrado con la que cuentan dichas instalaciones y que en su momento le fueron requeridas por esta Comisión Estatal para llevar a cabo el desarrollo de la investigación por los presentes hechos.

Cabe señalar que dentro del informe extemporáneo que rinde la autoridad no se establece ningún impedimento para que la autoridad en comento haya remitido dichas evidencias.

Ante la extemporaneidad de la presentación del informe y en virtud de que el mismo fue presentado de manera incompleta, esta Comisión Estatal da por ciertos los hechos denunciados por la víctima, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**, el cual establece:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad

desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de que las presuntas víctimas puedan aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72** y **73** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos del supuesto agraviado, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39** de la **ley que rige a este organismo** y del **artículo 71** de su **reglamento interno**, las facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A.** Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a actos de tortura.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, en los artículos **7** y **10** el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>4</sup>.

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*"Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."*

*"Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el caso en concreto el afectado **\*\*\*\*\***, en los hechos que denunció ante este organismo y que, además, fueron materia del juicio de amparo que ante la autoridad federal promoviera en su representación el padre del afectado, se advierte que el agraviado señaló que al encontrarse en la casa de arraigo número Uno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, fue extraído de la misma por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y trasladado a las instalaciones de dicha Agencia, donde fue sometido a actos de tortura con fines de investigación criminal.

Ahora bien, es importante destacar que, como ya quedo acreditado, el informe que rindió a este organismo la autoridad responsable, resultó ser expemporáneo e incompleto, lo que en términos del artículo 38 de la Ley que crea esta Comisión Estatal, trae como consecuencia que el dicho de la víctima sea considerado veraz, de modo que el análisis del aspecto en cuestión (integridad personal) se hará partir de los hechos que el agraviado denunció ante personal de esta institución y que fueron corroborados con diversas evidencias que esta Comisión Estatal recabó durante el desarrollo de su investigación y que seran expuestas dentro de la presente resolución.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Inicialmente, es importante subrayar que a raíz del conocimiento de los hechos que nos ocupan, personal médico de este organismo realizó una exploración física al Sr. \*\*\*\*\* , a las 18:00 horas del 30-treinta de noviembre del año 2012-dos mil doce, y certificó que el afectado presentó las siguientes lesiones:

*(...) **Escoriaciones dermoepidérmicas lineales (por toques eléctricos)** son de **color café oscuro**, localizadas en ambas caras laterales del **cuello** en su tercio inferior. **Edema traumático** en **muslo izquierdo**, tercio medio, cara externa (...)*

Por otro lado, el dictamen antes descrito se corrobora con la diversa constancia que, al momento que el señor **Juan Antonio Rosales Escobar** expuso su queja, realizó personal de este organismo al dar fe que el afectado presentó las siguientes lesiones:

*(...) **Manchas en color café en el cuello** en ambos lados, refirió dolor en **abdomen y pecho** (...)*

Aunado a ello, este organismo se pudo allegar de diversas evidencias que se desprenden del juicio de amparo que promoviera en su representación el padre del afectado por los mismos hechos violatorios ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, de las cuales, se puede resaltar la diligencia de fecha 3-tres de diciembre de 2012-dos mil doce, en la cual el **actuário judicial adscrito al citado juzgado**, hizo constar que se constituyó en la Casa del Arraigo número 1 y al entrevistarse con el señor \*\*\*\*\* , dio fe que éste presentaba las siguientes lesiones en su cuerpo:

*(...) **Marcas (moretones)** en el área del **cuello** (...)*

Ahora bien, las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que éste denunció ante personal de esta Comisión Estatal y que, además, fueron materia del juicio de amparo que ante la autoridad federal promoviera en su representación el padre del afectado, tal y como se aprecia a continuación:

<i>El afectado en su <b>queja</b> señaló que:</i>	<i>Dictamen <b>CEDHNL</b></i>
<i>(...) le daban puñetazos en los <b>costados</b> y <b>abdomen</b> (...) le pusieron <b>toques eléctricos</b> con un aparato en el <b>cuello</b> (...)</i>	<i>(...) <b>Escoriaciones dermoepidérmicas lineales (por toques eléctricos)</b> son de <b>color café oscuro</b>, localizadas en ambas caras laterales del <b>cuello</b> en su tercio inferior. <b>Edema traumático</b> en <b>muslo izquierdo</b>, tercio medio, cara externa (...)</i>
<i><b>En el juicio de amparo el afectado refirió que:</b> (...) se concretaron a golpearme (...) dándome <b>toques</b> (...) en el <b>cuello</b> (...)</i>	

Al respecto, es importante destacar que la versión del afectado se encuentra corroborada con las declaraciones rendidas ante personal de este organismo, por los señores\*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* , quienes también se encontraban internados en la Casa de Arraigo junto al ofendido, mismos que sostienen que el señor\*\*\*\*\* , fue

sacado de la citada casa de arraigo y posteriormente trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** donde policías ministeriales lo agredieron físicamente, e incluso ambos coinciden al referir que a éste, los policías ministeriales le colocaron un artefacto de los denominados “chicharra” el cual emitía descargas eléctricas, lo que les consta ya que ambos escucharon cuando los policías encendieron dicho aparato y cuando el afectado gritaba cada vez que se lo ponían.

Por lo que las declaraciones de los señores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, constituyen indicios suficientes con los que puede concluirse que, el dicho del ofendido en cuanto a la forma y el tiempo en el que fue agredido por los elementos ministeriales, relacionado con las declaraciones de los antes nombrados, genera a esta Comisión Estatal la convicción suficiente de que la versión de la víctima es veraz.

Por otra parte, la fecha de los hechos denunciados por el afectado y que imputa a los agentes investigadores, encuadran en los rangos establecidos en el dictámen médico que le fue realizado por personal especializado de este organismo, en fecha 30-treinta de noviembre de 2012-dos mil doce, en el cual se establece que la temporalidad de las lesiones descritas es de **24-veinticuatro horas**, y la causa probable de las mismas, atendiendo a la coloración de las excoraciones son: **traumatismos contusos y toques eléctricos**, lo cual nos hace presumir fundadamente que éstas le fueron ocasionadas al afectado por los elementos policiales que señala, en la forma y el día en que acontecieron los hechos violatorios de derechos humanos que denunció ante este organismo y que, según su dicho, tuvieron verificativo el día 29-veintinueve de noviembre del año 2012-dos mil doce.

Ahora bien, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>5</sup>, existe la presunción de considerar responsable a la autoridad señalada, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del informe que rindió no proporcionó una explicación creíble para justificar las lesiones que presentó el agraviado estando recluido en sus instalaciones y bajo su custodia.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado estando bajo su custodia, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso<sup>6</sup>, le genera a este organismo la convicción de que, \*\*\*\*\* fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Por otra parte, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos<sup>7</sup>.

En relación al presente caso, se analizará si de los hechos que el agraviado denunció se encuentran actos que constituyen tortura. Es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal<sup>8</sup>, como por el sistema regional interamericano<sup>9</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>10</sup>.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o*

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>9</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>10</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

*sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>11</sup>.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó \*\*\*\*\*y que fueron certificadas por personal de este **organismo**, se concluye que las agresiones que le ocasionaron fueron infligidas deliberadamente y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de la queja de la víctima con la que expuso en su escrito en la que solicita el amparo y protección federal; se acredita que el afectado fue agredido por los elementos ministeriales con la finalidad de que realizara una confesión autoincriminatoria, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

C) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

En cuanto a este elemento, en el presente caso se observa que \*\*\*\*\* fue maltratado físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el interior de dicha corporación, lo cual trajo como consecuencia, que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

Aunado a ello, de la acreditación de la violación a la integridad física y seguridad personal del agraviado, podemos concluir que tal y como él lo señaló éste fue sometido a traumatismos causados por golpes contusos y a toques o descargas eléctricas, lo cual es considerado por el **Protocolo de Estambul** como métodos frecuentes de tortura<sup>12</sup>.

Este organismo en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>13</sup> y tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado \*\*\*\*\* , entre las cuales están la consistencia de su versión con las lesiones que presentó y que fueron certificadas por el propio personal médico de este organismo; llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que \*\*\*\*\* , estando bajo la custodia de los elementos policiales señalados, fue sometido a severos sufrimientos.

Aunado a lo anterior, con los elementos de prueba que se han abordado, se concluye que existen suficientes elementos para corroborar el dicho del afectado\*\*\*\*\* , en el sentido de que estando bajo la custodia de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue agredido físicamente y sometido a descargas eléctricas por parte de los servidores públicos señalados con fines de investigación criminal.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**<sup>14</sup>, la práctica de golpizas y descargas eléctricas constituyen actos que por sí mismo causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio que fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafos 145 incisos a) y d).

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

<sup>14</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, página 162.

Esta institución asume dicho criterio y destaca que las agresiones físicas que experimentó el señor \*\*\*\*\*, a manos de los agentes investigadores que de forma violenta dirigieron su actuar hacia él, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, al encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, indujeron en el afectado temor, angustia e inferioridad con fines de investigación criminal.

Por otra parte, es de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>16</sup>, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que los actos de tortura no acontecieron, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de los actos que denunció el Sr. \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por \*\*\*\*\*, se califican como formas de **tortura**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**B.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>17</sup>. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos**

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero.

**Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>18</sup>, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad<sup>19</sup>.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable<sup>20</sup>.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**<sup>21</sup>:

*“50 (...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado*

---

<sup>18</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1.

<sup>19</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

<sup>20</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>21</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

*respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público."*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar<sup>22</sup>:

*"(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)"*

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

*"Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos."*

*"Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"*

---

<sup>22</sup> Tesis P./J. 35/2000. Pleno. Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-5 de marzo de 1996. Once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557.

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el artículo **50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que los supuestos en que todo servidor público incurre en responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de \*\*\*\*\*, lo cual traspasa su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\*, cuando se encontraba privado de su libertad en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>23</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**<sup>24</sup>, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>25</sup>:

---

<sup>23</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B.

*"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Asimismo, el **artículo 113** de la **Carta Magna**, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>26</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

<sup>25</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

<sup>26</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>27</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*<sup>28</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*<sup>29</sup>.

#### **a) Restitución**

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>30</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **b) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **c) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>31</sup>.

## **d) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>32</sup> se ha pronunciado:

---

<sup>31</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

#### **e) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar el tema de los derechos humanos a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos que gozan de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima **\*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

**Al C. Procurador General de Justicia del Estado.**

**PRIMERA:** Se repare el daño al señor \*\*\*\*\*, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EJVO/L'EIP